

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 362/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE QUE EMITE EL VOTO RAZONADO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En relación al recurso de revisión identificado como 362/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la C. [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE METEPEC, Turnado al Comisionado ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, en este sentido y con base en el numeral 12 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se emite el siguiente VOTO PARTICULAR derivado de los Considerandos que textualmente enuncian:

"...En el caso concreto, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** establece la presunción clara de que sí cuenta con los documentos requeridos al notificarle a **EL RECURRENTE** que técnicamente no les es posible turnarle la información por **EL SICOSIEM**, y en virtud de ello le proporciona una cuenta de correo electrónica personal para satisfacer la modalidad de entrega o bien, acudir a las oficinas de la Unidad de Información para recoger físicamente copia simple de dicha documentación. Por otro lado, **EL SUJETO OBLIGADO** tampoco clasifica la información solicitada.

En virtud de ello, debe concluirse sobre este inciso que:

Aunque **EL SUJETO OBLIGADO** no está constreñido a tener esta información, con base en la respuesta sí la tiene y la pone a disposición.

Asimismo, aunque pública la información, el tipo de documentos solicitados es posible que contenga datos personales. Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar la respectiva versión pública en la que se protejan mediante la confidencialidad aquellos datos personales que no forman parte de la información pública. De igual modo, **EL SUJETO OBLIGADO** no pone restricciones ni distingue en cuanto a los diferentes tipos de documentos que **EL RECURRENTE** ha solicitado: títulos y cédulas profesionales, documentos que acrediten el último grado de estudios y la currícula de los servidores públicos señalados en el pedimento. Lo que a consideración de este Órgano Garante la respuesta es tajante y lo que se pone a disposición de **EL RECURRENTE** son todos y cada uno de estos documentos.

Lo anterior, permitirá valorar en beneficio de **EL RECURRENTE** si se resuelve:

Que la extemporaneidad se traduzca en una negativa ficta, o bien...

De acuerdo a los méritos del presente caso, darle viabilidad a la respuesta y circunscribirse solamente al agravio de **EL RECURRENTE**: la modalidad en la entrega de la información.

Por lo que es importante abordar el inciso c) del Considerando Cuarto de la presente Resolución. Lo que equivale a revisar dos aspectos: si aplican las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y IV 71 de la Ley de la materia, y de ser aplicables ambas, cuál prevalece.

Por lo que hace a la causal de la fracción I hay una negativa de acceso a la información, en virtud de la extemporaneidad de la respuesta. Se ha analizado que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue notificada a **EL RECURRENTE** con un día de atraso al plazo legal establecido en el artículo 46 de la Ley de la materia.

En ese sentido, este Órgano Garante ha resuelto en diversos precedentes como una regla general que ante una respuesta extemporánea se está frente a una negativa ficta, en concordancia con los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de la materia. Sin embargo, el criterio no es absoluto, ya que este mismo Órgano ha estimado los méritos de cada caso y lo ha llevado a valorar las respuestas más allá de la extemporaneidad de las mismas.

Precisamente, para valorar estas supuestas, es pertinente analizar si también aplica la causal de la fracción IV. El agravio de **EL RECURRENTE** se reduce a que la respuesta del municipio es inadmisibles ya que la información se solicitó a través del SICOSIEM y por el SICOSIEM debe ser contestada. Y no hay que ahondar demasiado ante esta circunstancia para acreditar que efectivamente la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface la modalidad de entrega requerida.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 3637AIPEN/PRR/IA/0369
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE QUE EMITE EL VOTO RAZONADO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Por eso debe valorarse las razones de **EL SUJETO OBLIGADO** para justificar o no el cambio de modalidad. **EL SICOSIEM** es un sistema electrónico por medio del cual se tramita todo el procedimiento de acceso a la información, entre cuyas etapas está el de la entrega de los documentos requeridos. Este sistema no tiene más limitante en cuanto a la entrega de la información por dicha vía que la capacidad del mismo para turnarla o la naturaleza de los documentos que impidan la modalidad exigida. Debe recalcarse la naturaleza electrónica de **EL SICOSIEM**, en relación a una de las opciones que **EL SUJETO OBLIGADO** le oferta a **EL RECURRENTE**: por medio de correo electrónico. En el caso concreto, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere (de lo que se presume) que cuenta con la información en formato digital o electrónico, ya que alude que no le es posible turnar la información por **EL SICOSIEM** ya que este sistema no admite más de diez documentos escaneados. Con ello se presume que **EL SUJETO OBLIGADO** justifica el por qué no puede satisfacer la modalidad de entrega exigida en la solicitud. Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** le da alternativas de entrega a **EL RECURRENTE**: una igualmente electrónica y otra de presencia física mediante copia simple. Particularmente la opción del correo electrónico no representa una molestia adicional que la que supone recibir la información por **EL SICOSIEM**. Por ende, si **EL SUJETO OBLIGADO** niega la información, ni siquiera la clasifica, justifica de algún modo el por qué no utiliza **EL SICOSIEM** y, finalmente, le da alternativas viables a **EL RECURRENTE** sin que las mismas le representen mayor molestia o resulten inhibitorias. En virtud de ello, este Órgano Garante considera que el agravio sobre la modalidad de entrega de la información hecho valer por **EL RECURRENTE** es insuficiente para configurar una respuesta desfavorable, en términos de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia. Como consecuencia se tiene que, al no proceder la causal de la fracción IV, resta entonces la fracción I que como se ha señalado sí actualiza el supuesto de procedencia. Y no obstante, la respuesta es adecuada. Por lo tanto, el recurso es procedente por tratarse de una negativa ficta, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá satisfacer el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**. Pero en vista de la respuesta que es adecuada, bastará con poner de nueva cuenta a disposición de **EL RECURRENTE** la citada respuesta extemporánea...”

En este orden de ideas estimo que la procedencia no radica específicamente en la actualización de la “negativa ficta”, sino en el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** hasta la emisión del informe de justificación es cuando hace entrega de los requerimientos de origen.

Por lo anteriormente expuesto, el presente VOTO PARTICULAR se genera en el siguiente sentido:

PRIMERO.- Debió declararse simple y llanamente PROCEDENTE el recurso de revisión al haberse hecho caso omiso satisfecho todos y cada uno de los requerimientos formulados por el hoy RECURRENTE.

SEGUNDO.- Se satisface el Derecho al Acceso a la Información Pública en el momento en el cual se proporciona la información, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva, máxime cuando se encuentra contenida puntualmente en el informe de justificación, el hecho de declarar el recurso como procedente y ordenar de nueva cuenta, la entrega de la información que se declara como faltante, en nada abona a la transparencia y sí contribuye con la dilación del acceso a la información Pública.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE:	36JDTA/PEM/PIBBIA/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE QUE DITE EL VOTO RAZONADO:	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Son las razones anteriores las que me llevan a disentir de los considerandos y resolutive de referencia y que se hicieron del conocimiento del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left, positioned to the right of the printed name.